

- 2) Y, en cualquier caso, ¿es contraria al Derecho de la Unión y, en particular, a los principios de libre circulación de servicios y máxima apertura a la competencia en materia de contratos públicos de servicios, una norma nacional como el artículo 33, apartado 3 bis, del Decreto Legislativo n.º 163 de 12 de abril de 2006, que, si se interpreta a la luz de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 25, del Decreto Legislativo n.º 163 de 12 de abril de 2006, sobre el modelo organizativo de los consorcios de municipios, excluye la posibilidad de constituir entidades de Derecho privado como, por ejemplo, un consorcio de Derecho común con participación también de entidades privadas?

- 3) ¿Es contraria al Derecho de la Unión y, en particular, a los principios de libre circulación de servicios y máxima apertura a la competencia en materia de contratos públicos de servicios, una norma nacional, como el artículo 33, apartado 3 bis, que, si se interpreta en el sentido de que permite a los consorcios de municipios que sean centrales de compras operar en un territorio integrado por los términos municipales de los ayuntamientos adheridos, considerado en su conjunto, y por tanto como máximo dentro del territorio provincial, limita el ámbito operativo de tales centrales de compras?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 7 de enero de 2019 — Azienda ULSS n.º 6 Euganea/Pia Opera Croce Verde Padova

(Asunto C-11/19)

(2019/C 164/08)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Azienda ULSS n.º 6 Euganea

Recurrida: Pia Opera Croce Verde Padova

Cuestiones prejudiciales

- 1) Cuando ambas partes son entidades públicas, ¿el considerando 28, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE ⁽¹⁾ se oponen a la aplicación del artículo 5, en relación con los artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Regional del Véneto 26/2012, sobre la base de la colaboración entre entidades públicas establecida en el citado artículo 12, apartado 4, y en los artículos 5, apartado 6, del Decreto Legislativo 50/2016 y 15 de la Ley 241/1990?

- 2) Cuando ambas partes son entidades públicas, ¿el considerando 28, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE se oponen a la aplicación de las disposiciones de la Ley Regional del Véneto 26/2012, sobre la base de la colaboración entre entidades públicas prevista en el citado artículo 12, apartado 4, y en los artículos 5, apartado 6, del Decreto Legislativo 50/2016 y 15 de la Ley 241/1990, en el sentido limitado de que el poder adjudicador queda obligado a manifestar los motivos por los que adoptó la decisión de adjudicar el servicio de transporte sanitario ordinario mediante licitación, en lugar de hacerlo por adjudicación directa mediante convenio?

- (¹) Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

Recurso de casación interpuesto el 10 de enero de 2019 por el Centro de Satélites de la Unión Europea (CSUE) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena Ampliada) dictada el 25 de octubre de 2018 en el asunto T-286/15, KF/CSUE

(Asunto C-14/19 P)

(2019/C 164/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Centro de Satélites de la Unión Europea (CSUE) (representante: A. Guillerme, abogada)

Otras partes en el procedimiento: KF y Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Condene a la parte demandante en primera instancia a cargar con la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente basa su recurso en los siguientes motivos:

- El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que tiene competencia para pronunciarse sobre las imputaciones invocadas por la demandante en primera instancia, debido a que i) no examinó si concurrían los elementos que constituyen la base de la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y ii) interpretó de manera equivocada el principio de igualdad de trato.